

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO
<b>APODERADO</b>	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
<b>APODERADO</b>	FIDENCIO SUAREZ VARGAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00155-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En correo que antecede el apoderado de la parte demandada en concordancia en lo ordenado en auto anterior, indica al despacho que no existe objeción respecto a la entrega de los dineros consignados a órdenes del Despacho a con ocasión a este proceso y a favor de la demandante ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO. Por lo que por secretaria procédase en el portal del banco agrario a gestionar la entrega por ser procedente y tratarse de cánones de arrendamientos causados.

De otro lado, se recibe poder especial que otorga la demandante ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO a su nieta ERIKA YESENIA CLAVIJO FLOREZ autorizándola para recibir en su nombre los títulos existentes, por ende, endócese a la indicada quien informa que se le consigne a cuenta de ahorros del banco de Bogotá

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REALICESE ENTREGA a la parte demandante ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO de los títulos existentes y los que de tracto sucesivo se sigan consignando a favor de este proceso con ocasión a cánones de arrendamiento, procédase por secretaria con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** ENDOSESE a la señora ERIKA YESENIA CLAVIJO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.666.264 los títulos a favor de la demandante ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO de conformidad con el poder allegado, realícese consignación a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá indicada en memorial que antecede y de quien es titular la autorizada

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4066626937ab63defdac200c1bfa208d9de0a52b99e37a79314e4ed3eddbc**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY FRANCO GAMBOA
<b>APODERADO</b>	EVER DAYAN SANCHEZ GALLARDO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00641-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Admitida la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL y allegado copia autentica registro civil de nacimiento del señor FREDY FRANCO GAMBOA con indicativo serial 32546674 y NUIP 1003205097 y/o H7N0301051 por parte de la Registraduría del Estado Civil de San Alberto (Cesar) procede este Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia y proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 579, numeral 2 del C. G. del P.

En Consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR para el día **30 DE ENERO DE 2024 A LAS 2: 30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas y proferir sentencia en el asunto

**SEGUNDO:** tener como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Poder para actuar
- copia autentica registro civil de nacimiento del señor FREDY FRANCO GAMBOA con indicativo serial 32546674 y NUIP 1003205097 y/o H7N0301051 por parte de la Registraduría del Estado Civil de San Alberto (Cesar).
- Partida de Bautismo No.3585- Folio 1262- Libro 12 de la Parroquia San Alberto Magno
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de FREDY FRANCO GAMBOA

**PRUEBA TESTIMONIALES**

Se decreta la recepción de los siguientes testimonios para que depongan sobre los hechos de la demanda, para el mismo día y hora de la diligencia:

-DEISY GAMBOA MALDONADO dirección electrónica: [Deisygamboamaldonado@gmail.com](mailto:Deisygamboamaldonado@gmail.com)  
-MARIELCY RINCON BERMUDEZ dirección electrónica: [Marielsirincon@gmail.com](mailto:Marielsirincon@gmail.com)  
-LUIS FRANCO dirección electrónica: [Luisfranco623@gmail.com](mailto:Luisfranco623@gmail.com)

## INTERROGATORIO DE PARTE

Para lo cual el despacho en la fecha y hora señalada procederá a interrogar a la señora FREDY FRANCO GAMBOA

**TERCERO:** Se indica que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [i03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab93702125208395ebd1265de600030fc2fdb22a11c4a88ccd50885da92d24**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO .
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00766-00
PROVIDENCIA	AUTO-C1

Se tiene que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, pero error el nombre de un demandado quedó incompleto al faltar su primer nombre dado que se consignó su segundo nombre con apellidos pues lo correcto es CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. procédase a corrección correspondiente.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE

PRIMERO: conforme al Art. 286 del C. G. del P. Corrijase el numeral primero del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

*“ PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC, representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.872.536, y los señores CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO identificado con la cédula de ciudadanía número 88.137.956 y OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.369.711, en favor de CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME , por las siguientes sumas:*

- A. OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por las mensualidades de mitad de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023.**

**B.** VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

**C.** Las costas se establecerán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 30 de noviembre de 2023 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeaee2a96a3924681d571e2456f2a2d050a617b5d6983ba958821825195c033**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	ALVEYMAR ELIANDSO MEDINA PAEZ Y LUZ MARINA PAEZ ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00830-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ALVEYMAR ELIANDSO MEDINA PAEZ y LUZ MARINA PAEZ ACOSTA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200103586, suscrito el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado para catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan el monto por SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$6,134,514.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ MARINA PAEZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 37335015, y de ALVEYMAR ELIANDSO MEDINA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía N°1047214241 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$6,134,514.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200103586.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200103586, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135b190c4a2cd50b11dc82121644514f2c085756677d82af655b3a3f3d76350**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	MYRIAM AGUDELO RAMÍREZ Y JOGNY DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00833-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N. ° 2 del siete (07) de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña”, en contra de MYRIAM AGUDELO RAMÍREZ Y JOGNY DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ, por cumplir los requisitos estipulados el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N. ° 20220105438, suscrito el treinta (30) de septiembre de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) cuya fecha de vencimiento se fechó para el primero (01) de octubre de 2029. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19, 966,282.00) más intereses moratorios. Se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor desde el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MYRIAM AGUDELO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37329227 y JOGNY DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 18903895, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19, 966,282.00) por concepto de capital contenido en el pagare N. ° 20220105438.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N. ° 20220105438, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- c. Las costas se tasarán en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9371a6ffb5c62e0be8b7267ba0eb5e0ab544c9cda4df5c3995e7c0d8c704f**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA MANZANO CABELLOS Y VIRGINIA CABELLOS NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00834-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO actuando en su condición conforme al poder otorgado por MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA quien funge como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN", en contra de LILIANA PATRICIA MANZANO CABELLOS y VIRGINIA CABELLOS NAVARRO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N. ° 566612, suscrito el día 2 de mayo de 2019, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.775.564) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). La parte demandada adeuda a la fecha de presentación de la demanda, e capital más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe es desde el cuatro (4) junio de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en

contra de LILIANA PATRICIA MANZANO CABELLOS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.326.108 y VIRGINIA CABELLOS NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N° 27.760.857, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– “COOMULTRASAN”, por las siguientes sumas:

- a. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.775.564), por concepto de capital contenido en el pagare N° 566612.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N. ° 566612, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día (4) junio de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd67df6316a92756d353bf017404522daa7b123b3185f6801d0dc49e08cb4e**

Documento generado en 19/12/2023 02:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMES RAMIREZ
APODERADO	CARLOS ANDRES CERVANTES VERGEL(ESTUDIANTE DERECHO)
DEMANDADO	EDGAR ANDRES VEGA GALVIS
RADICADO	54498400300320230083500
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la estudiante CARLOS ANDRES CERVANTES VERGEL estudiante de Derecho adscrito a consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora HERMES RAMIREZ, y una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

- ▣ Se tiene que en el acápite de pretensiones de la presente demanda no se expresan con claridad, toda vez que las enunciadas carecen de relación con el asunto para el cual se le otorgó poder e igualmente la certificación que proporcionó el jefe de consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, es decir un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, no observándose un título ejecutivo o valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se requiere que, al estudiante en derecho realice ajustes y adecuaciones correspondientes con ocasión a las pretensiones y hechos que refiere.
- ▣ Igualmente, se observa que, en la presente demanda, ni en su escrito ni en sus anexos se incluye solicitud alguna de medidas cautelares, en consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por HERMES RAMIREZ a través de la estudiante CARLOS ANDRES CERVANTES VERGEL, en contra de EDGAR ANDRES VEGA GALVIS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6eced457cc084cf4eb6f89ae090cbd4853eedfaa0db09395811d5983d86dea**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	LENIN BENAVIDES VELAIDES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00836-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA" conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaría 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de LENIN BENAVIDES VELAIDES, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º M026300105187600795000155453 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, suscrito día once (11) de agosto de dos mil quince (2015), y cuya fecha de vencimiento se decretó para el pasado ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 20 CENTAVOS M/CTE (\$ 58.768.449. 20), más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor LENIN BENAVIDES VELAIDES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91169048 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”., por las siguientes sumas:

- a.** CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 20 CENTAVOS M/CTE (\$ 58.768.449. 20) por concepto de capital contenido en el pagare N.º M026300105187600795000155453
- b.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º M026300105187600795000155453, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado LENIN BENAVIDES VELAIDES conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa437040fa7e210401e8cd011fe01bc010b934b504e4e0366f7500fabad82c1**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA IVAN CABRALES representada legalmente por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
<b>APODERADO</b>	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER ORTIZ GOMEZ Y OTROS WILSON FABIAN QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00669-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede el abogado WILSON FABIAN QUINTERO solicita la notificación de la demanda presentada contra los señores JAVIER ORTIZ GOMEZ, KAROLL STHEPHANYE ORTIZ CASTRO y SERGIO EDUARDO CARVAJALINO RAMIREZ con el fin de ejercer la debida defensa, por lo cual anexa el respectivo poder.

Al respecto debe darse claridad que la señora KAROLL STHEPHANYE ORTIZ CASTRO ya se encuentra debidamente notificada el día 11 de diciembre del presente y adicional se le hizo entrega de los anexos correspondientes, por lo que el término del traslado respecto a esta demandada ya está corriendo.

Ahora bien, respecto a los señores JAVIER ORTIZ GOMEZ y SERGIO EDUARDO CARVAJALINO téngase notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el inciso segundo del Art. 301 del Código general del proceso, consecuentemente reconózcase personería jurídica al profesional en Derecho y córrase el respectivo traslado de la demanda, pero como se indicó solo respecto a los demandados ORTIZ GOMEZ y CARVAJALINO.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

PRIMERO: TENGASE a los demandados JAVIER ORTIZ GOMEZ y SERGIO EDUARDO CARVAJALINO notificados por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P

SEGUNDO: RECONOZCASE personería Jurídica al Dr. WILSON FABIAN QUINTERO como apoderado judicial de los señores JAVIER ORTIZ GOMEZ, KAROLL STHEPHANYE ORTIZ CASTRO y SERGIO EDUARDO CARVAJALINO

RAMIREZ de conformidad y en los términos del poder otorgado.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda respecto de los demandados JAVIER ORTIZ GOMEZ y SERGIO EDUARDO CARVAJALINO por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: REITERESE que la demandada KAROLL STHEPANYE ORTIZ CASTRO se encuentra notificada desde el 11 de diciembre de 2023 donde se le hizo entrega de la documentación correspondiente para el traslado acorde lo observado en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b4dc79acb939315abe87588035048ae7f963b3b94947394cd3040d63009a7d**

Documento generado en 19/12/2023 10:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**